

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 17433 3184 001 2019 00115 00



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA CIVIL – FAMILIA N° 02
Rad. 17 433 3184 001 2019 00115 00

PROCESO	DIVORCIO
SOLICITANTES	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ARIAS y SANDRA PATRICIA HENAO ANGULO

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede este Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de **-DIVORCIO-**, promovido por CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ARIAS en contra de SANDRA PATRICIA HENAO ANGULO, quienes actúan a través de sus mandatarios judiciales.

PRETENSIONES:

Los peticionarios pretenden:

1. se declare el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ARIAS y SANDRA PATRICIA HENAO ANGULO, de conformidad con el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992; consecuentemente, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, por trámite notarial.
2. Se apruebe el acuerdo establecido frente a los hijos menores de edad, respecto de los alimentos, custodia visitas y patria potestad.
3. Inscriba la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges y en el libro de varios. Por ser de mutuo acuerdo que no haya condenas en costas.
4. Ordene el archivo del presente proceso y si existieren medidas cautelares, ordenar su levantamiento.

Dichas pretensiones gravitan en los siguientes,

HECHOS:

Los señores CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ARIAS y SANDRA PATRICIA HENAO ANGULO, contrajeron matrimonio civil el 13 de febrero de 2016. Después de dialogar los cónyuges en asesoría de sus apoderados, desean obtener el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, invocando el mutuo consentimiento, acordando lo atinente a las obligaciones entre ellos.

Con respecto a los hijos menores de la pareja:

- DAIMER LEANDRO SÁNCHEZ HENAO, con fecha de nacimiento el 12 de agosto de 2012.
 - KEVIN ESTIVEN SÁNCHEZ HENAO, con fecha de nacimiento el 10 de abril de 2016.
- Custodia y Cuidado personal de los menores con la señora madre SANDRA PATRICIA HENAO ANGULO.
- Alimentos, el padre señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ARIAS suministrará una cuota alimentaria de \$250.000, con incremento anual del IPC, más el vestuario en mitad y fin de año; dinero que se entregará en cuotas semanales bajo recibo, a la señora HENAO ANGULO.
- Visitas, el padre podrá ver a los niños cuando a bien tenga, sin entorpecer su horario de estudio y de descanso, previo acuerdo con la madre como lo están haciendo en el momento. Cada 15 días, el fin de semana los menores podrán estar con el padre, la mitad de las vacaciones y el día del padre.

La Patria Potestad seguirá siendo ejercida por ambos padres.

Con respecto a los cónyuges acordaron:

- No habrá obligación alimentaria entre ellos en el presente, ni en el futuro. Cada uno velará por su propio sostenimiento con sus propios recursos.
- Cada cónyuge conservará su residencia separada.
- La sociedad conyugal que formaron por el hecho del matrimonio, se disolverá y liquidará a través de escritura pública por trámite notarial.

TRÁMITE PROCESAL:

El escrito de acuerdo entre los cónyuges, suscrito por los contendientes y sus apoderados fue arrimada a este Despacho Judicial el nueve (09) de diciembre del año inmediatamente anterior (2019), siendo expedida la constancia de su presentación por el titular de esta célula judicial.

Las partes presentan el acuerdo, con el fin de que se adecue el trámite por mutuo consentimiento, consagrado en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

De conformidad con el artículo 388 del Código General del Proceso se dicta sentencia de plano, dado que las pruebas obrantes en el *dossier* son suficientes y existe acuerdo sobre lo sustancial en el asunto de marras.

Instruido entonces el proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. Los solicitantes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones; el libelo introductorio se ajusta a lo preceptuado en los art. 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y el numeral 10 del artículo 577 ibídem; y además fue presentado ante el funcionario que conforme a la Ley es el competente para conocer del mismo, vale decir, ante el Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, porque ambos conservan su último domicilio común en el municipio de Manzanares, Caldas.
2. A pesar de incoarse el trámite bajo la óptica y procedimiento contencioso, dígase que las partes plasmaron un diáfano acuerdo no sólo en tratándose de la causal de divorcio sino en los temas que la norma sustantiva advierte necesario para el efecto (Arts. 160 y 161 del Código Civil), por ende se actúa conforme al siguiente tenor:

C.G.P: "ARTÍCULO 388. DIVORCIO. *En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez declarará terminado el proceso por desistimiento presentado por los cónyuges o sus apoderados. Si se hiciera durante la audiencia, bastará la manifestación verbal de ambos.*
2. *Copia de la sentencia que decrete el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.*

El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

(...)"

3. La legitimación en la causa está acreditada con el registro civil de matrimonio, expedido por la Notaría Única de Manzanares, Caldas, donde bajo el indicativo serial No. 05140727 de 13 de febrero de 2016, aparece inscrito el matrimonio de los señores CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ARIAS y SANDRA PATRICIA HENAO ANGULO, celebrado en la misma fecha.
4. Las causales de divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 y posteriormente por la Ley 25 de 1992. Entre ellas establece el numeral 9º, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

En punto de la institución del divorcio consensual, el tratadista GUSTAVO LEÓN JARAMILLO OSORIO, en su obra "Nuevo Régimen de Divorcio y Separación de Cuerpos", comenta:

"(...) El Divorcio por mutuo consentimiento es probablemente el mayor acierto que tiene la Ley 25 de 1992, todos los esfuerzos que se han hecho para la introducción de esta causal no han sido vanos y serán siempre loables mantenidos en alto como una manifestación de cultura, de generosidad y de paz".

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, los esposos pueden lograr el divorcio con la prueba de la causal que la Ley exige, o sea mutuo consentimiento para que se llegue a una decisión de esa naturaleza, tal como quedó plasmada la causal 9ª implorada; además se requiere que la solicitud se haga en forma conjunta y en la demanda los cónyuges deben manifestar la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto de los hijos comunes, el cuidado personal de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que ha de quedar la sociedad conyugal.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en virtud del acuerdo realizado por las partes es procedente proferir sentencia, máxime si se tiene en cuenta que la causal invocada está prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 y se contrae al consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia, norma que los faculta para decidir libre y voluntariamente sobre la continuidad de la relación conyugal.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ARIAS y SANDRA PATRICIA HENAO ANGULO, en razón de haberse cumplido con las exigencias legales antes anotadas, siendo viable decidir de fondo el presente asunto, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos fácticos y legales antes expuestos.

Respecto a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio y se harán los demás pronunciamientos consecuenciales.

En consecuencia, se decretará el divorcio del matrimonio civil existente entre los demandantes, respetándose el acuerdo celebrado entre ellos en relación con que ninguno reclamara ayuda económica del otro para subsistir y que la residencia será separada, además se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: POR LA CAUSAL MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, SE DECRETA el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que contrajeron los señores **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ARIAS y SANDRA PATRICIA HENAO ANGULO**, identificados con las cédulas de ciudadanía 15.990.174 y 24.731.963, respectivamente, celebrado el 13 de febrero de 2016 en la Notaría Única de Manzanares, Caldas.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la vida en común de los cónyuges y disuelto el vínculo matrimonial. Cada uno de los cónyuges tendrá su residencia separada y proveerá su subsistencia independientemente del otro.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los ex cónyuges SÁNCHEZ ARIAS-HENAO ANGULO, la que liquidarán posteriormente por acuerdo ante Notaría.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta providencia en los libros notariales correspondientes, registro civil de matrimonio distinguido con Indicativo Serial No. 05140727 de 13 de febrero de 2016, de la Notaría Única del municipio de Manzanares, Caldas; así como en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO: Respecto de los hijos menores de edad **DAIMER LEANDRO y KEVIN ESRIVEN SÁNCHEZ HENAO**, se aprueba el acuerdo enunciado al que llegaron los excónyuges, cual consigna que:

- Custodia y Cuidado personal de los menores con la señora madre SANDRA PATRICIA HENAO ANGULO.

- Alimentos, el padre señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ARIAS suministrará una cuota alimentaria de \$250.000, con incremento anual del IPC, más el vestuario en mitad y fin de año; dinero que se entregará en cuotas semanales bajo recibo, a la señora HENAO ANGULO.

- Visitas, el padre podrá ver a los niños cuando a bien tenga, sin entorpecer su horario de estudio y de descanso, previo acuerdo con la madre como lo están haciendo en el momento. Cada 15 días, el fin de semana los menores podrán estar con el padre, la mitad de las vacaciones y el día del padre.

La Patria Potestad seguirá siendo ejercida por ambos padres.

SIXTO: EXPÍDASE copias auténticas por cuenta de los poderdantes de este fallo con destino a los interesados.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta sentencia conforme lo ordena el Art. 295 del Código General del Proceso

OCTAVO: No se condenará en Costas a ninguna de las partes.

NOVENO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS

El presente Auto es Notificado por Estado
N° 09, a las partes Hoy 27 de enero de 2020
a las 8 a.m.



AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR
SECRETARIO